

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI**

Acción de Tutela

Radicación: 760014303-002-2023-00309-00

Accionante: HECTOR MAURICIO ALVAREZ LENIS

Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI.

Sentencia de primera instancia # 309.

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **HECTOR MAURICIO ALVAREZ LENIS** en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI** mediante la cual solicita la protección del **derecho de PETICIÓN**, que considera vulnerado por la entidad accionada.

HECHOS Y PRETENSIONES.

Como fundamento de sus pretensiones, indica el promotor de amparo que el día **09 de octubre de 2023**, al amparo del artículo 23 de la Constitución Política, bajo radicado número **202341730101912062**, empero, se le reenvió otro número de radicado más el cual es 202341730101929932 del 09 de octubre de 2023, elevé derecho de petición adjunto dirigido a la parte accionada, petición frente a la cual no ha recibido respuesta alguna, por lo cual no ha resuelto de fondo y de manera clara y precisa la petición, tal como lo determina la Corte mediante sentencias T-491/01 y T-730/01, a pesar de estar más que vencidos los términos para tal fin.

En consecuencia, solicita que se le proteja el derecho de petición, y se ordene a la Secretaría de Movilidad de Cali, de respuesta de fondo, clara y congruente a lo deprecado en el escrito presentado.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto T-622 del 30 de noviembre de 2023, en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI**, y se ordena **OFICIAR** al **JUZGADO 2 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, para que alleguen con destino a la presente acción, copia de los expedientes digitales del trámite de tutela de primera y segunda instancia, así como los incidentes de desacato que haya promovido el señor HECTOR MAURICIO ALVAREZ LENIS, en calidad de presidente del SINDICATO NACIONAL DE AGENTES DE TRANSITO Y TRANSPORTE "SINGTT", contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI; y para que en el término perentorio de dos días (2) se sirvieran dar explicaciones que considerare necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 14 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente tutela; y solicita se nieguen las pretensiones por carencia actual de objeto por hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI**, vulneró a la parte accionante el derecho de petición y debido proceso al no brindarle respuesta de fondo, clara y precisa frente a la solicitud radicada el día 09/10/2023 o, si con la respuesta otorgada por la entidad accionada se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES.

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado

SOBRE LA NATURALEZA Y LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición como el que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se ha enseñado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que su núcleo esencial se concreta en: *“la obtención de una **respuesta pronta y oportuna**, que además debe ser **clara, de fondo y estar debidamente notificada**, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, **esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente** o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental”¹ (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Sobre los elementos que lo componen ya referenciados, esto es, *oportuna, clara, de fondo, congruente*, la misma corte ha sido enfática en establecer que: *“La oportunidad se refiere a **la resolución de la petición dentro del término legal**, previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (...) La eficacia consiste en que la **respuesta debe ser “clara y efectiva respecto de lo pedido**, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. Por su parte, el deber de emitir una respuesta de fondo se refiere a que en ella **se aborden de manera clara, precisa y congruente** cada una de las peticiones formuladas. Finalmente, la congruencia se refiere a la **coherencia entre lo respondido y lo pedido**, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición”² (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Ley estatutaria No. 1755 de 2015.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda

¹ Sentencia T-243 de 2020.

² Sentencia T-476 de 2020, Reiteración de las sentencias: T-1160A de 2001 y T-867 de 2013.

petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

CASO CONCRETO.

Se circunscribe este caso a determinar si la Secretaria de Movilidad de Cali, vulneró a la parte accionante el derecho de petición al no otorgarle respuesta oportuna a la solicitud radicada el día 09 de octubre de 2023, o en efecto, si con la respuesta remitida por el accionado se configura carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora, al analizar la procedencia de la acción de tutela para la satisfacción del derecho de petición, encuentra el Despacho procedente el estudio de fondo, ya que la Corte Constitucional ha estimado que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En ese orden de ideas, de los elementos de convicción aportados con la demanda de tutela, se encuentra que efectivamente fue radicado derecho de petición el día 09/10/2023 ante la Secretaria de Movilidad de Cali, mediante el cual solicitó:

“

SINDICATO NACIONAL DE AGENTES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

“SINGTT”

Registro número 2145 del 16 de agosto de 2019

NIT-901335625-1



Señor.
JAVIER ARIAS CERÓN
Secretario de Movilidad
Distrito Especial de Santiago de Cali.

ASUNTO: Derecho de Petición.

Cordial saludo.
Invocando el artículo 23 de la Constitución Política Nacional y los artículos 15, 20 y 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1, de la Ley 1755 de 2.015, presento derecho de petición a efectos se sirva resolver de fondo, de manera clara, precisa y coherente, lo siguiente:

HECHOS

”

Por su lado, la Secretaria de Movilidad de Cali, remitió contestación a la presente acción de tutela, informando que dio respuesta a la petición radicada por el accionante así:

“(..).

Su señoría, es menester informar a su honorable despacho que lo manifestado por la parte accionante en el libelo de tutela en su acápite “HECHOS”, es cierto; no obstante, de la misma forma es necesario demostrar a su señoría el juez que el día 07 de diciembre del año que calenda, mediante oficio de salida bajo Radicado No. 202341520102819071 con asunto “Respuesta a Petición bajo radicado No. 202341730101929932.”, la oficina de Contravenciones de esta Secretaría de Movilidad Distrital le generó respuesta clara, precisa, completa, congruente y de fondo a la petición incoada por la parte accionante; expresión administrativa que suministra la información requerida por el señor ÁLVAREZ LENIS, respecto a lo expresamente solicitado en el escrito petitorio.

Igualmente, se informa a la juez constitucional que esta diligencia fue notificada de manera efectiva el día 11 de diciembre de 2023 siendo las 11:45 horas, por medio del correo electrónico aportado por la parte accionante en la petición, el cual corresponde a “singtt2019@gmail.com”. Tal como se evidencia en documento adjunto.

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

”

Por lo anterior, se constata que la respuesta proporcionada fue clara, completa precisa y de fondo, además de ser debidamente notificada al peticionario al correo proporcionado en el escrito tutela, - singtt2019@gmail.com -, el día **07 de diciembre de 2023**, cuando ya se había dado trámite a la presente acción de tutela.

“



Acuse de envío



Puede confirmar la autenticidad de este acuse escaneando el código QR y descargándolo directamente desde la plataforma de ESM Logística. Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada ESM LOGÍSTICA. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje, adjuntos y tiempo oficial de envío y entrega.

Estado de entrega		
Dirección destino	Fecha de envío	Estado actual
singtt2019@gmail.com	2023-12-11 11:45:43	Ha sido leído el correo
Asunto	Fecha de entrega	Fecha de leído
Comunicación respuesta a petición radicado 202341730101929932	2023-12-11 11:45:44	2023-12-11 11:46:03

*El reloj del sistema se encuentra sincronizado con la hora legal colombiana y se sincroniza con los servidores del Instituto Nacional de Metrología de Colombia. La fecha y hora están expresadas en horario local del registro del remitente (En el caso de Colombia UTC-5)

ESM LOGÍSTICA Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de

...”

Así las cosas, se concluye que la entidad accionada dio respuesta de fondo a la petición, y accedió a lo pretendido por el accionante.

En este sentido, establece el Juzgado que, si bien en su momento la Secretaria de Movilidad de Cali vulneró al tutelante sus derechos fundamentales al no brindarle respuesta oportuna clara y de fondo a su petición, en la actualidad no existe situación alguna que imponga la intervención del juez constitucional frente a ordenar que se dé contestación a la petición, porque la circunstancia denunciada como conculcadora de las garantías esenciales invocadas por el señor **HECTOR MAURICIO ALVAREZ LENIS**, fueron superadas en vista de la respuesta enviada por la entidad tutelada en el transcurso de esta acción de tutela:



Señor
 HÉCTOR MAURICIO ÁLVAREZ LENIS
 Presidente Nacional SINGTT
 Dirección: Calle 56 No. 4B – 145 // Casa 37D – Condominio San Francisco
 Correo electrónico: singtt2019@gmail.com
 La ciudad

Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 202341520102819071
 Fecha: 07-12-2023
 TRD: 4152.010.13.1.953.281907
 Rad. Padre: 202341730101929932

Asunto: Respuesta a Petición bajo radicado No. 202341730101929932.

En ese orden, carece de objeto impartir una disposición de protección constitucional en contra de la entidad accionada. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-240-2021, recordó el concepto de carencia actual de objeto, así:

“La jurisprudencia constitucional há identificado três hipóteses en las caules se configura el fenómeno de lá carencia actual de objeto, a saber: (i) cuando existe un hecho superado, (ii) cuando se presenta un daño consumado y, (iii) cuando acaece una situación sobreveniente³.

27. Hecho superado. Se presenta cuando, **entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional^[50], desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca y se satisfacen las pretensiones del accionante como producto de la conducta de la entidad accionada^[51]**. En este supuesto, el juez de tutela debe verificar: (i) que, en efecto, se ha satisfecho por completo^[52] la pretensión de la acción de tutela^[53] y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado su conducta) de forma voluntaria^[54]. (Subraya, cursiva y negrita fuera de la cita).

(...)⁴

En consecuencia, se negará dicha pretensión por carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales a raíz de la acción correctiva de la entidad accionada.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

Por lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor **HECTOR MAURICIO ALVAREZ LENIS**, **por haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho superado respecto al derecho de petición y debido proceso,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

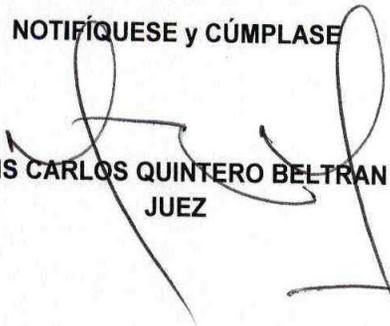
TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

³ Sentencias SU-522 de 2019, T-038 de 2019, T-205A de 2018, T-261 de 2017, T-481 de 2016, T-321 de 2016, T-200 de 2013, entre otras.

⁴ Sentencia T-240-2021.

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVASE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ